



# ILLMO SENOR.

**E**L Capellan mayor, y Cabildo de Capellanes de su Magestad en la Real Capilla de la Ciudad de Granada, dicen: Que en virtud (a) de concordia hecha con el Cabildo de dicha Ciudad, se le señalo la quinta tabla en el repartimiento del pescado, en los dias de Quaresma, Viernes, y Vigilias del año, (b) en cuyo uso se mantuvo hasta que el año de 1662. (c) se interrumpio, aviendose movido algunas diferencias con dicha Ciudad; (d) y el año pasado de 1694. renovaron la dicha concordia ambos Cabildos, y se restituyeron reciprocamente los derechos, y honores que en algunos años se avian suspendido, y consiguientemente bolvio a usar dicha Real Capilla de dicha quinta tabla, (e) en cuya posesion ha estado quieta, y pacificamente, hasta que el mes de Marzo de este año de 1698. el Lic. D. Juan Francisco Herran, Oydor en aquella Chancilleria, (f) proveyo auto a peticion del Monasterio de la Cartuxa, para que el fiel de la Romanilla del pescado repartierra en quinto lugar a la tabla que conserva el nombre de dicho Monasterio, el qual auto se executò con el temor de la multa de cinquenta ducados que contenia, despojando a la Real Capilla de dicho quinto lugar, sin citarla, ni oirla; quien reconociendo estos atropellamientos, y los daños que la dilacion del remedio podia ocasionar, acudio al que juzgò mas prompto (con la protesta que debia) pidiendo como Comunidad Eclesiastica despojada, la restitucion de dicha quinta tabla ante el Provisor de aquel Arçobispado: (1) y aviendo dicho Provisor despachado letras inhibitorias al dicho Don Juan Francisco Herran, el Monasterio de la Cartuxa conociendo la falta de jurisdiccion, y justificacion de los autos hechos ante dicho Ministro, dexado el juicio empeçado, (2) deduxo la misma pretension ante el Lic. D. Pedro Pineda, Canonigo Doctoral de la S. Yglesia de dicha Ciudad, y su Juez conservador, (que asi lo supone) por el qual se despacharon letras inhibitorias al dicho Provisor, y por este las contrainhibitorias a dicho pretense conservador: (g) el qual sin constar ser Juez Synodal, (3) y sin estar sacado traslado de la Bula de dicha conservaturia con los precisos

A los

(a) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de el año de 1646. presentado en los autos hechos ante el Provisor.

(b) Consta por declaracion de Antonio de Huertas, fiel de aquel tiempo, y de otros testigos presentados en la ultima informacion hecha en dichos autos.

(c) Consta de testimonio de Cabildo de la Ciudad de el año de 1662. presentado en dichos autos.

(d) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de dicho año de 1694. presentado en dichos autos.

(e) Consta de la deposicion de 13. testigos, de que se compone la primera informacion hecha por la Real Capilla, y de certificacion del fiel de la Romanilla, que uno, y otro està en dichos autos, y assi lo declaran 5. testigos de los 7. que componen la informacion hecha por la Cartuxa, en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(f) Consta por los autos hechos ante D. Juan Francisco Herran, y certificacion del fiel, citada al numero antecedente.

(1) Ex dec. text. in cap. cum sit generale, 8. cap. conquestus, 16. de foro comp. Concil. Trident. sess. 22. de ref. cap. 11. cum pluribus apud Barbosa, & D. Gonzalez in dict. cap. 8.

(2) Contra regulam text. in l. vbi ceptum, 30. ff. de iudicij, Carlev. de iudicij, lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 899.

(g) Estas nulidades constan, y estan alegadas en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(3) Conservator debet esse ex Iudicibus Synodalibus, quam qualitatem omnino requirit Gregorius XV. in Bulla, que incipit Sanctissimus, quam ad litteram refert Barbosa. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 106. n. 55. eam habemus 3. tom. Bull. pag. 397. & cum sit qualitas requisita ad actum de ea prius constare debet Gom. tom. 3. var. cap. 1. n. 44. & cap. 9. n. 1. Gutier. pract. lib. 3. q. 1. n. 4.

(4) Non fuit *trasmptum* *desumptum* ex ipso originali, nec *authorizatum* ab aliquo indignitate constituto, vt ipsa requirit Bulla, in qua nulla clausula, verbum, dictio, aut syllaba est superflua, & sine virtute operandi, *Glos. in cap. solitæ*, verb. *Tanquam*, de maioritate, & obed. & in l. i. ff. quod metus causa, P. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 26. nu. 6, P. Pellizar in Manuali regular. tract. 8. cap. 3. n. 76. in fine, Cevall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. n. 28.

(5) Quo casu nulla est conservatoris iurisdictionis, vt exprimit Bulla Gregorij XV. ibi: *Et coram ipsis conservatoribus regulares conveniri quidem, aut trahi debeant, sed alios convenire, aut trahere non possunt.* Antonellus de Regim. Eccles. lib. 7. cap. 2. num. 1.

(6) Cum etiam nulla existente causa, notarius posset recusari, plures DD. apud Authorem Curiae Philip. p. 1. §. 7. n. 33. & omnia post eius reculationem acta nulla sunt, idem n. 34.

(7) Ad quod tenebatur iuxta tradita à P. Molina de iustit. & iur. tract. 5. disp. 29. n. 2. & plures apud Frasso de Reg. Patron. Indiar. cap. 79. n. 59.

(8) *Frequenter conservatores limites sibi tradita potestatis excedunt*, vt ait Bonifacius VIII. in cap. vlt. §. Vt autem, de officio, deleg. in 6. & vt tradit Cevallos comm. contra comm. q. 897. à nu. 708. & de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. num. 10. & 13. *Hi iudices, ad tollendas violentias creati, solent vim, & iniurias inferre.*

(9) Non sufficit ad conservatoris iurisdictionem simplex iniuria, aut dubia, sed debet esse notoria, & qualificata, D. Valenc. consil. 84. n. 7.

(10) Tum propter Regium Patronatum D. Salgado de Reg. protect. 3. p. cap. 10. à num. 174. de retent. 1. p. cap. 1. nu. 141. D. Salcedo deleg. polit. lib. 2. cap. 13. n. 46. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. à num. 24. cap. 3. à n. 25. cap. 4. à n. 14. Frasso de Reg. Patron. cap. 34. à n. 32. & cap. 35. Tum propter violentiam illatam, & spoliium commissum, l. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. D. Larrea alleg. 27. num. 38. D. Salgad. de supplicat. ad SS. 1. p. cap. 10. nu. 86. Frasso de Reg. Patron. cap. 41. per totum. Et in casu huius litis omni caret dubio, commissio spolio à Iudice seculari. Et denique quia solus Princeps cognoscit de dubijs ortis circa privilegia à se concessa, cap. cū venissent, 12. de iudicij, cū pluribus apud D. Gonçalez in eitis comm.

(11) Cap. 1. cum seqq. de restit. spoliat. D. Solorç. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 18. & 20. & in polit. lib. 3. cap. 30. cum pluribus adductis à D. Gonçal. in cap. 7. de restit. spoliat.

(12) L. Colonus, l. cum fundus, ff. de vi, & vi armata, c. in litteris, de restit. spoliat. c. licet Episcopus, de Prebendis, in 6. D. Larrea dec. 5. n. 10. Menoch. rem. 1. recup. à n. 109. D. Gonç. in dict. cap. 7. n. 10.

(13) L. ob maritorum, C. ne vxor pro marito, l. fin. C. de rei vindicat. Paz de Tenut. cap. 7. n. 20. D. Salgad. p. 1. labyrinth. cap. 11. §. vnic. n. 38.

(h) En la informacion hecha por

los requisitos, y autoridad que ella misma previene, (4) siendo actor dicho Monasterio, (5) y la Real Capilla despojada de vn derecho poseido muchos años, pacificamente, con noticia de dicho Monasterio, y de sus innumerables Procuradores, Agentes, y Ministros, que asisten à las dependencias de tan poderoso dueño; y sin admitir la reculation del Notario con quien actuava, siendo Escrivano de la Cartuxa, y hermano de vn Monge, (6) y sin recibir el pleyto à prueba, (7) se declarò por Juez, para proteger vna tan notoria violencia, (8) quien solo pudiera fundar su jurisdiccion en caso de padecerla dicho Monasterio. (9) En este estado se requirio con la Real Cedula de su Magestad, y en virtud de ella se remitieron los autos al Real Consejo de la Camara, à quien toca su conocimiento. (10)

Y para la favorable resolucion que de tan Supremo Tribunal espera la Real Capilla, pone en la dignissima consideracion de V. S. I. ciñendose à la brevedad que haga menos molesta esta representacion, algunos de los grandes fundamentos que asisten à su pretension: siendo el primero la notoria disposicion de derecho para que el despojado sea restituido *ante omnia*, sin estrepito, ni figura de juicio, (11) sin atender al titulo, derecho, ò buena fee con q̄ poseia, (12) si solo à la possession en que se hallava al tiempo del despojo: (13) y no dudandose esta, y (h) confesandola el Monasterio de la Cartuxa, parece es consecuencia legitima la restitucion que pretende la Real Capilla; à quien no puede obstar el despojo, que alega dicho Monasterio se le hizo de dicha tabla el año de 1694. pues esta excepcion solo tiene lugar quando *incontinenti* se huviera executado el segundo despojo, en cuyos terminos el despojante que antes avia sido despojado, debe ser mantenido en su possession. (14) Pero estas reglas no son aplicables, despues del dilatado tiempo de quatro años. (15) Además que injustamente llama despojo la restitucion de la quinta tabla à la Real Capilla, que por el tiempo de las diferencias con la Ciudad solo avia estado suspensa. Y de esta restitució es increíble la ignoracia q̄ afecta dicho Monasterio, (16) aviendose executado à vista de la Real Chancilleria, (17) de aquella Ciudad, y de su innumerable pueblo, y en el sitio q̄ se debe considerar el mas publico, (18) siendo todos testigos de la concordia de ambos Cabildos; y el mismo Prior de la Cartuxa lo ha sido en las hon-

hon-

honras Reales à q̄ ha asistido en dicha Capilla, sin aver en tanto tiempo reclamado, ni hecho contradiccion alguna.

Y menos favorece la pretension de dicho Monasterio la Real Cedula, en que, dize, se le concediò quinta tabla, pues ademas de no ser este alegato de vn juicio sumariissimo de interim, la intencion de su Magestad no debe entèderse en este caso no previsto respecto de Comunidad tan privilegiada; (19) ni la de la Cartuxa, q̄ nunca ha vido della en su concurrencia: y debe considerarse, que en dicha Cedula no se haze mencion de la Real Capilla, verificandose vno de dos extremos, ò que en aquel tiempo tenia tabla señalada la Real Capilla, ò que no la tenia: en el primer caso, no haziendose mencion de vna tan notable circunstancia, padeciò dicha Cedula el defecto de obrepcion, y subrepciò, y còsiguientemète nulidad notoria. (20)

En el segundo caso, siempre que se tratara de dar tabla à la Real Capilla, avia de ser la correspondiente à su mayor Dignidad, (21) sin atencion à la anterioridad de tiempo del dicho Monasterio, ni à la disposicion de dicha Cedula, siendo reglas conocidas en derecho, que el mas digno, aun posterior en tiempo, se ha de preferir al menos digno, aunque le asista la anterioridad, (22) y aun la costumbre, (23) y que las concesiones del Principe se entienden *rebus sic stantibus*, (24) sin perjuizio de tercero, (25) no interviniendo tacita renunciacion del privilegio q̄ induce el còsentimieto de vn solo acto à el còtrario. (26)

Y en el caso presente fuera monstruoso, que dicho Monasterio, y con su exemplo las demas Religiones, à quien por Reales Cedula se señala tabla, se prefirieran à dicha Real Capilla, en caso de señalarsele de nuevo à esta, quando las Religiones en cosa alguna han intentado, ni preferencia, ni igualdad con el Clero secular, (27) y mucho menos con vna Capilla, à quien à instancias del señor Emperador Carlos V. concediò la Santidad de Paulo III. todas las preeminencias, y honores de Yglesia Cathedral, y otros innumerables privilegios q̄ goza, y le correspòde, por ser deposito de las Reales cenizas de los Catolicos Reyes D. Fernando, y Doña Ysabel Ns. Ss. à quien debiò la Christiandad su aumento, esta Monarquia su dilatacion, y Granada su libertad, y Religion, cuya autoridad ofende quien disminuye el honor de sus criados, y Capellanes, como participado de las Magestades à quien sirven, y los eligen, (28) y este respecto

la Cartuxa en los autos ante D. Pedro Pineda.

(14) Cap. 2. & vlt. de ordine cognit. l. vlt. ver. Si ad ianuam, ff. quod vi, aut clam. l. 17. ff. de vi, & vi, Fermosin. in cap. 1. q. 2. de restit. spol.

(15) L. si quis, 7. C. ad leg. Jul. de vi, Marini resol. cap. 111. Menoch. recup. rem. 1. à n. 282. D. Gonçal. in cap. 2. de ord. cognit. n. 22.

(16) Iuxta tradita à Barr. conf. 204. ad fin. D. Larrea alleg. 48. n. 7. & alleg. 66. à n. 12

(17) Casiod. lib. 11. epist. 1. *Nihil est dubium ubi est testis senatus.*

(18) L. 31. C. de donationibus, ibi: *Superfluum est privatum testimonium, cum publica monumenta sufficiant, & qui/que presumitur scire, quod est publicum, & publice factum est.* Glos. in l. si tutor, 5. verb. Ostēderis, C. de pericul. tutor. Glos. in cap. 1. de postul. prelat. Garcia de Nobil. glos. 4. nu. 20. Barb. in dict. l. 5. n. 3.

(19) L. si quando, C. de inoffic. test.

(20) Cap. 2. 3. 8. & 10. de rescript. D. Larrea alleg. 91. Suarez de leg. lib. 1. cap. 21. D. Gong. in dict. cap. 20.

(21) D. qua Ferro M. de preced. q. 12. à n. 12. Turtureus in Sacello Regio, cap. 4. per totum.

(22) cap. statuimus, 15. de maiorit. & obed. cap. non oportet, 65. dist. cap. vlt. 89. dist. Catan. in Catal. pag. 12. conf. 99. D. Ualenc. conf. 34. D. Larr. alleg. 51. & seq. n. 8. Ferro M. in terminis Religionis dignioris, tract. de preced. q. 45. à n. 10.

(23) Ferro M. vbi sup. q. 18. à n. 6. D. Ualenc. conf. 34. à n. 12. D. Larr. alleg. 51. n. 8. Fras. de Reg. Patron. cap. 98. à n. 45.

(24) L. quod servius, ff. de cond. causa dat. (25) c. cum dilecti, de donat. l. mercatus, C. de mancip. liber.

(26) Suar. lib. 8. de leg. cap. 35. n. 10. Barb. de potest. Episc. alleg. 26. n. 15. D. Castill. de tertijs, cap. 19. n. 16. D. Goc. in cap. cum accessissent, 8. de constit. n. 12. & in cap. si de terra, 6. de privilegijs, n. 6.

(27) c. alia est, c. legi, 16. q. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. §. Seculares Clerici, D. Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 9. à n. 37. Cerem. Episc. lib. 2. cap. 32. & cap. 33. §. Ordo, Ferro Manr. vbi sup. q. 14. n. 1.

(28) Ferro M. vbi sup. q. 12. n. 12. loquitur de Cappellanis Regijs, ibi: *Et quia electi sunt à Rege videntur participes in aliquo modo de excellentia, & honore illos eligentis, sicut subditi, & familiares participant in reverentia libus de aliqua Domini excellentia, seu reverentia.*

pecto en todas concurrencias le dà à la Real Capilla igual estimacion que à la Yglesia Cathedral.

Ultimamente, es digno de ponderarse, que dicho Monasterio vse de tan extraordinarias diligencias para conseguir dicha quinta tabla, quando no interessa otra utilidad que la que logrará la pescadera, passando à esta de la sexta tabla en que ha estado, (i) aumentado el corto beneficio que corresponde à esta ventaja, à el sugeto por quien corriere su nombramiento; pues (l) consta por certificacion del fiel, no ha acudido la Cartuxa por pescado à la pescaderia; y q̄ para su provision tiene (m) harrieros propios que le conducen desde los Puertos el que necesita; con que faltando totalmente el motivo de dicha Cedula, no solo es su pretension injusta, (29) respecto de la Real Capilla, sino tambien de las demas Religiones que tienen tablas señaladas por Reales Cedulas; y para su provision no se valen de otros medios que acudir à sus tablas: siendo digno de ponderarse, que estas no intenten competencias con la Real Capilla, y solo la Cartuxa que no necesita <sup>ni usa</sup> de la tabla, pretenda preferirla.

Por cuyos motivos espera dicha Real Capilla la favorecera V.S.I. en la determinacion de este pleyto, y en qualquiera exercitarà la resignacion de su respecto. (30)

**Por el Capellan mayor, y Cabildo de la Real Capilla de Granada,**

**Doct. D. Melchor de Herrera y Florez,**

(i) Consta en la segunda informacion hecha por la Real Capilla en los autos ante el Provisor.

(l) Presentada por el Fiscal Eclesiastico en dichos autos.

(m) Consta por la informacion citada al <sup>capitulo</sup> (i)

(29) C. non nulli, de Clericis non resid. cap. suggestum, de decimis, Glof. in cap. generaliter, r. 6. q. 1. Tiraqu. in tract. cessante causa, n. 213. Suar. de leg. lib. 8. cap. 30. Efcob. de vtroque foro, art. 6. à n. 140.

(30) Tacit. lib. 4. anal. ibi: Non est nostrum estimare quem supra ceteros, & quibus de causis extollas, tibi summum rerum iudicium Dii dedere. Nobis obsequij gloria relicta est.